INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS TET-JDC-64/2019, TET-JDC- 65/2019 Y TET-JDC- 66/2019

ACTORES: MIGUEL DÍAZ MINERO, OMAR GUTIÉRREZ PULIDO, ROGELIO HONORIO PÉREZ ÁLVAREZ Y J. CARMEN GARCÍA ESPINOSA, EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 18 de julio de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala declara el **cumplimiento total** de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

GLOSARIO

Actores	Miguel Díaz Minero, Omar Gutiérrez Pulido, Rogelio Honorio Pérez Álvarez y J. Carmen García Espinosa, en su respectivo carácter de Presidentes de Comunidad del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
Código Financiero	Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Resolución incidental	Resolución incidental emitida por este Tribunal el 28 de enero del 2021.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Integración del Ayuntamiento 2017-2021. El 5 de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la integración del Ayuntamiento para el periodo 2017-2021.

2. Disminución salarial. El 23 de febrero del 2019, en la primera sesión de cabildo, se realizó el análisis, discusión y aprobación del tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2019, del mismo modo, se discutió la propuesta relativa a la nivelación de la remuneración económica que recibieron las personas integrantes del cabildo.

3. Juicio de la Ciudadanía. El 23 de julio de 2019 los Actores presentaron 4 medios de impugnación, los cuales fueron radicados, sustanciados y puestos en estado de resolución definitiva.

4. Sentencia Definitiva. El 17 de diciembre de 2019 se dictó sentencia, en la que se acumularon los juicios de la ciudadanía TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 y TET-JDC-66/2019, al TET-JDC-63/2019. En la sentencia se ordenó al Ayuntamiento realizar diversas acciones.

5. Escritos del Ayuntamiento. El 8 y 29 de enero del 2020, el Ayuntamiento remitió oficios relativos al cumplimiento de la sentencia definitiva.

6. Incidente de Inejecución de Sentencia Definitiva. El 14 de febrero de 2020 los Actores promovieron incidente de inejecución de sentencia.

7. Resolución Incidental. El 28 de enero del año 2021, este Tribunal emitió resolución incidental en la que -en lo que interesa- determinó que el Ayuntamiento deberá emitir las normas reglamentarias que determinen la forma de redistribución de participaciones a las presidencias de comunidad cuando no se cuente con los datos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero.

8. Juicio de la Ciudadanía Federal. El 16 de febrero del 2021, los Actores presentaron demanda ante el Tribunal, la cual fue recibida con misma fecha en la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la que se integró el juicio SCM-JDC-122/2021.

9. Resolución del Juicio de la Ciudadanía Federal. El 12 de marzo del 2021, la Sala Regional confirmó la resolución emitida en el incidente del juicio TET-JDC-63/2019 y acumulados JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 y TET-JDC-66/2019.

10. Acuerdo plenario de incumplimiento. El 23 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala declaró el **incumplimiento** de la resolución incidental sobre ejecución de sentencia dictada el 28 de enero del 2021, y amonestó a las personas titulares del ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

11. Requerimientos. En su oportunidad se realizaron diversos requerimientos a efecto de verificar las gestiones realizadas por la autoridad responsable y las vinculadas al cumplimiento de sentencia, quienes en su momento realizaron diversas manifestaciones.

12. Aprobación y publicación del Reglamento. En sesión extraordinaria de 17 de febrero de 2023, el Ayuntamiento de Ixtacuixtla aprobó el Reglamento de para la distribución de participaciones estatales a las presidencias de comunidad del referido municipio; mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 29 de marzo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la resolución dictada en un incidente sobre ejecución de sentencia, por tratarse del acatamiento a una resolución emitida por este órgano jurisdiccional. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6 fracción III, 10, 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios; y 3, 6, 12 fracción II, inciso *i)* de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, debido a que, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también puede conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Sirve de apoyo la **jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: ***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA***

***FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*.**

Del criterio jurisprudencial anterior, se desprende que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que esta se vea cabalmente satisfecha es necesario, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a una resolución aprobada por dicho Pleno y no por alguna de las magistraturas en lo individual.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso *i)* y 16, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales disponen lo siguiente:

> ***Artículo 12.*** *El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:*
>
> *[…]*
>
> *II. Resolver lo relacionado con:*
> *[…]*
> *i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;*
>
> ***Artículo 16.*** *Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:*
> *[…]*
> *XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;*
> *[…]*

Por lo que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la Resolución incidental.

La cuestión jurídica por resolver en el presente acuerdo es determinar si el Ayuntamiento ha dado cumplimiento completo a la Resolución incidental.

Por cuestión de método, en un inicio deben precisarse los alcances de la Resolución incidental para posteriormente analizar si conforme a las constancias del expediente, se ha dado o no debido y completo cumplimiento a lo que fue ordenado.

En lo que interesa, en la Resolución incidental se estableció lo siguiente:

> *"[…]*
>
> *En tales condiciones, lo procedente es vincular al Ayuntamiento para que emita las normas reglamentarias que determinen la forma de redistribución de participaciones a las presidencias de comunidad cuando no se cuente con los datos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero.*
>
> *Con la precisión de que dicha disposición reglamentaria deberá ser emitida y solicitar su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo remitir la documentación que lo acredite en copia certificada dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efecto de que este Tribunal se pronuncie respecto del cumplimiento.*
>
> *[…]"*

Al respecto, mediante acuerdo plenario de 23 de noviembre de 2022, se estimó que **los integrantes del Ayuntamiento no habían cumplido con la resolución incidental**, dado que si bien existen disposiciones legales que regulan la distribución de las participaciones a las comunidades de los municipios en Tlaxcala, lo cierto es que no hay norma específica que establezca la forma de distribución de tales participaciones cuando la presidencia o presidencias de comunidad no recauden el impuesto predial ni los derechos de agua, circunstancia por la que precisamente se ordenó al Ayuntamiento -sobre la base de su deber jurídico de emitir el reglamento de presidencias de comunidad- expedir las disposiciones correspondientes con el objetivo de dotar de certeza a las comunidades del municipio.

Así, ante el incumplimiento en que incurrió el ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, se determinó amonestar a las personas integrantes de dicho ayuntamiento.

Por otra parte, se **requirió** a las personas integrantes del **ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros,** para que dentro del término de **30 *días hábiles*** siguientes al en que se notifique el presente acuerdo, **informaran y remitieran** las constancias en las que se acredite la aprobación, elaboración y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de

las normas reglamentarias que determinen la forma de redistribución de participaciones a las presidencias de comunidad cuando no se cuente con los datos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero. El requerimiento se emitió con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les impondría una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, sin perjuicio de las responsabilidades en que podrían incurrir[1].

De actuaciones, se advierte que el referido acuerdo plenario se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el 29 de noviembre de 2022, por lo que el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, comenzó el 30 de noviembre de 2022 y concluyó el 24 de enero del presente año.

Durante el plazo concedido, el 19 de enero del presente año, la Sindica Municipal, manifestó que el Ayuntamiento se encontraba en vías de aprobar mediante cabildo el reglamento requerido y por ello, solicitó una prórroga no menor de 20 días hábiles.

En atención a lo anterior, el 23 de enero siguiente, con el objetivo de contar con un mínimo probatorio que justificara acceder a la solicitud de prórroga, se requirió a los integrantes del Ayuntamiento remitieran las constancias que acreditaran las gestiones administrativas realizadas para la elaboración, aprobación y publicación de las normas reglamentarias que determinen la forma de redistribución de las participaciones de las presidencias de comunidad cuando no se cuente con los datos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 510 del código financiero.

En ese tenor, el 27 de enero del presente año, la Sindica Municipal, remitió diversas constancias para cumplir con el requerimiento y poder acceder a la prórroga. Sin embargo, no exhibió algún documento que justificará su solicitud, pues la documentación remitida se encontraba fechada el 25 y 26 de enero del presente año, esto es, fuera del plazo de 30 días hábiles concedido en su

---

[1] ***Artículo 56*** (Ley de Medios). *La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.*

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

momento, y posteriores a su solicitud. Por tanto, no hubo justificación para otorgar la prórroga solicitada.

Además, de los documentos exhibidos no se desprendió algún elemento sustancial tendente a cumplir con lo ordenado, como pudo ser un proyecto de reforma reglamentaria, o alguna minuta, acta o documento donde constara algún avance en la elaboración jurídica de la reglamentación a que se vinculó al Ayuntamiento. En ese sentido, ante la ausencia de un mínimo probatorio que justificara su petición, no se concedió la prórroga.

Posteriormente, en diversas fechas la autoridad responsable remitió constancias relacionadas con el cumplimiento de sentencia:

- El 17 de febrero de 2023, el Presidente Municipal informó a este Tribunal que se había convocado a sesión extraordinaria a los integrantes del cabildo a efecto de aprobar 2 reglamentos municipales.
- El 21 de febrero del año en curso, el Presidente Municipal remitió copia certificada de la Sesión Extraordinaria del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros de 17 de febrero de 2023 y copia certificada de Propuesta del *Reglamento para la Distribución de Participaciones Estatales a las Presidencias de Comunidad del Municipio de Ixtacuixtla*.
- El 8 de marzo de 2023, la autoridad responsable remitió acuse de recibo de escrito signado por el Presidente Municipal y dirigido al oficial Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante el cual solicitó la publicación del referido reglamento.

Los documentos anteriores tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus facultades y de las que se advierte el cumplimiento de la sentencia, al haberse discutido, aprobado y ordenado la publicación el Reglamento aludido.

Por su parte, para este Tribunal resulta un hecho notorio la publicación del *Reglamento para la Distribución de Participaciones Estatales a las Presidencias de Comunidad del Municipio de Ixtacuixtla* en la página electrónica de la Oficialía Mayor de Gobierno. El reglamento de que se trata se publicó el 29 de marzo en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Número 13, Novena Sección[2].

[2] Reglamento que puede ser consultado en la siguiente página electrónica: https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri13-9a2023.pdf De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios

El contenido del Reglamento revela la presencia de normas reglamentarias que determinan la forma de redistribución de participaciones a las presidencias de comunidad cuando no se cuente con los datos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero.

En efecto del texto del Reglamento se desprende los elementos relevantes siguientes:

- La exposición de motivos describe la problemática que llevó a este Tribunal a emitir normas reglamentarias que den certeza sobre la forma de distribución de las participaciones a las comunidades del Ayuntamiento cuando no se cuente con los datos de recaudación del impuesto predial y de derechos por la prestación del servicio de agua potable en dichos centros de población.
- El artículo 1 dispone que el Reglamento tiene por objeto regular la distribución de las participaciones estatales que les corresponden a las presidencias de comunidad del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
- El capítulo III del Reglamento se titula: *"DE LA DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIONES ESTATALES CORRESPONDIENTE A LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD DEL MUNICIPIO"*. El capítulo abarca del artículo 11 al artículo 26.
- Del artículo 12 del Reglamento se desprende que una vez calculado el monto que por participaciones corresponde a las comunidades se dividirá a la mitad.
- El numeral 13 establece que el 50% de participaciones de las comunidades se distribuirá con base al criterio poblacional, para la cual se calculará el porcentaje de población de cada comunidad en relación con el total del municipio.
- El artículo 14 del Reglamento dispone que el 50% restante de las participaciones se calculará conforme a diversos supuestos: I. Cuando se tengan datos de recaudación del impuesto predial y de los derechos por la prestación del servicio de agua potable. II. Cuando de forma

---

resulta la publicación del Reglamento en la página electrónica es un hecho notorio para este Tribunal. Al respecto, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

justificada se determine que no se tengan ni se puedan obtener los datos para calcular el coeficiente de incremento del impuesto predial en las comunidades. III. Cuando de forma justificada se determine que no se tengan ni se puedan obtener los datos para calcular el coeficiente del incremento de pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable o cuando las comunidades recaben el pago de esos derechos de forma que no lo enteren a la tesorería del Ayuntamiento. IV. Cuando respecto de algunas comunidades se tengan o se obtengan los datos de pago de derechos de agua y en otras no.

- El artículo 20 del Reglamento dispone que: *"La persona titular de la Presidencia Municipal propondrá al Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, la determinación y distribución de las participaciones a que se refiere el artículo 5 de este Ordenamiento Reglamentario, entre las comunidades, atendiendo a los cálculos respectivos, realizados por la Tesorería Municipal, debidamente corroborados."*
- El numeral 21 establece a la letra que: *"La determinación y distribución de las participaciones que legalmente corresponden a las Presidencias de Comunidad, de las que reciba el Municipio, provenientes del Fondo Estatal Participable, deberá aprobarse por el Cabildo por mayoría simple de votos."*

Los elementos listados permiten concluir que el Ayuntamiento da certeza jurídica en la distribución de participaciones a las comunidades al regular sobre distintos escenarios que se pueden presentar cuando no se cuenta con datos relacionados con la recaudación del impuesto predial y pago de derechos por el servicio de agua potable. También precisa que la propuesta la realizará la persona titular de la Presidencia Municipal previa revisión de la tesorería, órgano especializado en temas recaudatorios.

Bajo tales consideraciones, se encuentra acreditado que el Ayuntamiento aprobó las normas reglamentarias que determinan la forma de redistribución de participaciones a las presidencias de comunidad cuando no se cuente con los datos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero, con lo que repara el estado de incertidumbre jurídica fuente de conflictos entre las presidencias de comunidad y el Ayuntamiento.

En ese sentido, del análisis de las acciones realizadas y las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el cabildo del ayuntamiento de Ixtacuixtla, **ha dado total cumplimiento** a lo ordenado por

este Tribunal en la resolución incidental dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

Cabe señalar que el presente análisis se circunscribe a la revisión esencialmente formal de los actos realizados en cumplimiento –aprobación y publicación del referido reglamento– sin que ello implique prejuzgar sobre su constitucionalidad o legalidad.

Por otra parte, se conmina a los integrantes del cabildo del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, para que en posteriores ocasiones atiendan con celeridad y sean más diligentes con lo ordenado en los acuerdos y las resoluciones dictadas por este Tribunal.

Lo anterior, porque en el caso se advirtió una dilación por parte del Ayuntamiento al excedió del plazo otorgado para dar cumplimiento a la resolución incidental. Sin embargo, lo relevante es que se ha logrado la materialización del cumplimiento de la resolución, con lo que ha cesado la situación de incertidumbre jurídica contraria a derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente por realizar ante este Tribunal respecto del presente juicio, una vez integradas las constancias de notificación del presente acuerdo, se **ordena el archivo** del expediente como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara el **cumplimiento total** de la sentencia definitiva y de la resolución incidental dictadas en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **conmina** a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en los términos de la parte final del presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena el archivo** del expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY

GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY